



**Ordinario: ADRIANA ROSERO NARVAEZ C/; PROTECCIÓN S.A.**

*Radicación N°76-001-31-05-012-2019-00188-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali*

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.**

#### **ACTA No.044**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho,**

#### **SENTENCIA No.1509**

ADRIANA ROSERO NARVAEZ <como madre del causante FERNANDO LEON QUINTERO ROSERO (f.12)> convoca a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con las mesadas adicionales e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93<f.34>, con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación de la condenada.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**

##### **APELA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:**

La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación:

*“Respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4, solicita se revoque la sentencia basado en los siguientes argumentos: no es cierto que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con la investigación administrativa no dependía económicamente del fallecido, que la*

*demandada recopiló la información con la cual se pudo corroborar que no existía tal dependencia económica, en efecto para que los padres ostenten la calidad de beneficiarios se hace necesario que dependan económicamente del afiliado, es decir que suprimido el auxilio proporcionado se afecte el mínimo vital de la madre, toda vez que el apoyo que proporcionaba el fallecido se considera como una colaboración económica prestada por un buen hijo de familia y no era determinante para el sustento de la madre, la demandante vive en una casa familiar, que el apoyo que brindaba el afiliado fallecido, solamente era derivado en el pago de los servicios y mercado por lo que no era un apoyo total y completo, adicional a lo manifestado se debe tener en cuenta que al momento del siniestro, los gastos del hogar ascendían según lo manifestado por PROTECCIÓN era de \$600.000 así: alimentación, y pago de servicios públicos y también lo dicho por la demandante ella trabaja en casas de familia dos o tres veces por semana lo cual también generan unos ingresos de los cuales puede subsistir.*

*En cuanto a la condena por intereses moratorios se debe indicar que la entidad actuó conforme a la Ley, en cuanto a la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que la demandante no tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia derivada de la investigación realizada por la AFP, por lo que solicita revocar la sentencia y se revoque la condena en costas por cuanto la entidad siempre ha actuado con sujeción a la Ley. (DVD f. 73 t.t. 52:20)*

Se estudian los puntos de inconformidad, por consonancia (art.66-A,CPTSS), la apelada sentencia condenatoria se CONFIRMA, por los siguientes motivos:

## **MARCO JURÍDICO**

Siguiendo la línea jurisprudencial que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento del causante que ocurrió el 21 de octubre de 2018 (f.11), estando vigente las disposiciones del art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ... (retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)*

**ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....**

*(...) d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este; (subrayas inexecutable en C-111 feb-22-2006).*

No está en discusión que el causante haya dejado acreditada la densidad de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso, pues el hecho 4 de la demanda (f.35), el cual fue admitido por la pasiva al contestar la misma (f.50), además que se vislumbra en la historia laboral aportada por la pasiva que el causante cotizó en los 3 años anteriores a su deceso desde el 21/10/2015 a 21/10/2018 un total de 92,29 semanas (f.58-59), por lo que se concluye que el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Como quiera que en el presente asunto lo que se está debatiendo es lo relacionado con la dependencia económica de la señora ADRIANA ROSERO NARVAEZ como madre de FERNANDO LEON QUINTERO ROSERO, para ello se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha fijado claros parámetros para establecer la procedencia, como lo es en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer lo siguiente:

*“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015<sup>1</sup>, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:*

*“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...).*  
*(Subrayada fuera del texto)”.*<sup>2</sup>

---

*29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar*

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él<sup>3</sup>. Indicó esta Corporación:

*“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”*

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció lo siguiente:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).”

No hay controversia en que la señora ADRIANA ROSERO NARVAEZ es la madre de FERNANDO LEON QUINTERO ROSERO f.12-, quien falleció el 21 de

---

<sup>2</sup> Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

octubre de 2018 (f.11), la demandante quien pretende demostrar la dependencia económica respecto de su hijo, rindió interrogatorio de parte, del cual se extrae que: “Indica que es ama de

casa que su hija es quien le da la comida porque su otro hijo no trabaja, vive con una hermana discapacitada que tiene, para el momento de su hijo Fernando Quintero vivía con la demandante, en el barrio el vergel, él trabajaba con muebles y ebanistería, el causante ganaba 1 SMLMV, el causante era quien pagaba los servicios y traía la comida, la demandante casi no ha trabajado, que no recibe como ayuda la suma de \$400.000 porque él tiene su mujer y no le colabora, cuando Fernando falleció se fue a vivir a la casa familiar de la abuela de ellos, en tema de gastos la hija de la actora le colabora con \$20.000 o \$30.000 para los servicios, que el causante no tenía novia ni pareja, la demandante trabajaba en casas de familia y ganaba por días, no era estable, se ganaba \$15.000 por día, que iba a trabajar dos o 3 veces a la semana, que para octubre de 2018 la demandante vivía con sus dos hijos, el causante trabajaba en la ebanistería y el otro no trabajaba, vivían en la casa de la abuela de los hijos de la demandante, sus hijos se llaman Fernando y Jhordy, en la casa no pagaban arriendo, sólo pagaban servicios, que Jhordy no trabajaba porque estaba recién salido del ejército y por eso no había conseguido trabajo, que la otra hija no les ayudaba económicamente para cuando estaba vivo Fernando porque ella tiene su obligación, que el papá de Fernando falleció hace 13 años, la testigo no recibe ayuda. (DVD f. 73 t.t. 09:10)

La actora demuestra dependencia económica a través de las declaraciones testimoniales de YULEIDY QUINTERO ROSERO, quien manifestó que: *“Es la hija de la demandante y hermana del causante Fernando Leon Quintero, él falleció en el año 2018, para el momento de su fallecimiento, él vivía con la demandante y su hermano Jhordy Stiven Quintero, vivían en el Vergel en la casa de la abuela paterna, que el padre de la testigo murió hace 13 años, que el señor Fernando Quintero trabajaba en Tales y retales es una fábrica de ebanistería, no sabe cuanto se ganaba, él no tenía esposa ni compañera permanente ni hijos, el causante Fernando, siempre ha visto por su madre porque él quedó a cargo de ella cuando falleció su padre, que la testigo desde hace 19 años no vive con ellos, que Jhordy no trabajaba a la fecha del fallecimiento de Fernando, que la demandante hacía aseos pero eran esporádicos porque ella sufría de la rodilla, que el causante era quien pagaba los recibos, la alimentación, él era quien veía por ella, la testigo no le daba aporte económico a la demandante cuando su hermano estaba vivo, la demandante no tenía esposo ni compañero permanente, en la casa donde vive la demandante tiene que pagar los servicios, predial, la comida, que el causante estaba pagando una moto al momento de fallecer, la demandante vive actualmente con una tía que es discapacitada porque los hijos ya tienen sus hogares aparte, que el causante era quien pagaba lo del mercado y le daba plata para sus cosas personales, el causante fallece a causa de una bala perdida, fallece en el hospital (DVD f. 73 t.t. 17:35) y la declaración de OSCAR EDUARDO PRECIADO QUINTERO quien manifestó: “Que es el esposo de Yuleidy quien es la hija de la demandante, conoce a la demandante desde hace 11 años más o menos, también conoció a Fernando León Quintero en ese mismo tiempo que lleva de relación, que el causante se dedica a ebanistería, él falleció en el año 2018, Fernando vivía en la casa de la mamá ubicada en el barrio el Vergel, también*

*vivía con un hermano llamado Jhordy, que el causante no tenía esposa, ni hijos ni compañera permanente, que Fernando era quien cubría los gastos de la casa, pagaba las necesidades de la casa, lo sabe porque él siempre pagaba los servicios y le llevaba el mercado a la mamá, el testigo visitaba esa casa cada 8 días, que Jhordy no laboraba, que la demandante no laboraba, no realizaba ninguna actividad que le generara ingresos, que Fernando era quien cubría las necesidades básicas de la demandante, que la demandante no tenía esposo ni compañero permanente, que cuando conoció a la demandante ya se había muerto el papá de Fernando León, no sabe cuánto se ganaba Fernando, la casa donde vivían era de la abuela paterna, que Yuleidi no le ayudaba económicamente a su madre, el causante fallece a causa de una bala perdida, fallece en el hospital (DVD f. 73 t.t. 26:00)*

La pasiva al resolver la petición reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada por la madre del causante, finca su negativa en que: “no dependían económicamente, ya que fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial” (f.66), sin que se demuestre que se adelantaron labores de campo que permitan sustentar la negativa.

De las pruebas recaudadas se puede evidenciar que el causante le ayudaba económicamente con recibos de servicios públicos, alimentación, llevaba el mercado a la casa y también cubría las necesidades básicas de la demandante; que el hecho de que la demandante labore de manera ocasional realizando labores de aseo en casas de familia dos o 3 veces por semana, no significa que la haga autosuficiente y medida su situación económica en el tiempo de vida del causante <que es lo que se prueba y evalúa en autos, no que hoy en día si la actora no ha fallecido de inanición, entonces no era necesaria la manutención que le daba el hijo obitado, no son razones jurídicas, ni éticas, son simples argumentos que demuestran la pobreza intelectual de quien los hace>, quedando demostrada la situación de dependencia económica de la madre del hijo desde que el padre falleció, causante que debía por la obligación legal de prestar alimentos a su progenitora<art.411,CC.>, de velar siempre por ayudar tanto emocional como económicamente a su madre, es por esto que torna procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada causada por el afiliado causante FERNANDO LEON QUINTERO ROSERO a favor de su madre aquí demandante a partir del 21 de octubre de 2018 fecha del deceso del causante (f.11), en cuantía de 1 SMLMV monto fijado por la a-quo.

Como quiera que la demandada no se opone al monto liquidado por la a-quo respecto del retroactivo pensional no se entra a estudiar por consonancia del art. 66 A del CPTSS.

En cuanto a la condena de intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 < hizo reclama 08 01 2019,F.65-66 y respuesta 08 03 2019, con devolución de saldos,f.2 a 10, por eso la juez dio a partir del 09/03/2019>, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial

vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas, al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

*“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

*“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

Por lo anterior es procedente la condena por intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 confirmando la condena del a-quo.

Por último, en cuanto al punto de ataque de la pasiva referente a la condena en costas, hay que indicarle que las debe asumir PROTECCIÓN S.A., como quiera que en franca lid la parte demandante obtuvo éxito y es su derecho obtener el pago de costas –agencias en derecho- para

menguar un poro los gastos en que incurrió para sostener el juicio –honorarios abogadiles y costos del proceso. Por lo que no se accede a la apelación de PROTECCIÓN S.A.

No se atacaron parámetros económicos o temporales, por lo que no siendo más la inconformidad de la condenada, se confirma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

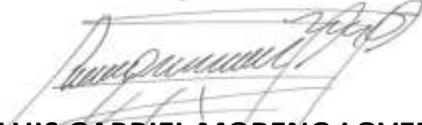
**CONFIRMAR** la apelada sentencia condenatoria No. 068 del 25 de febrero de 2020.

**COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor de la actora, se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** conforme al art. 366, CGP.

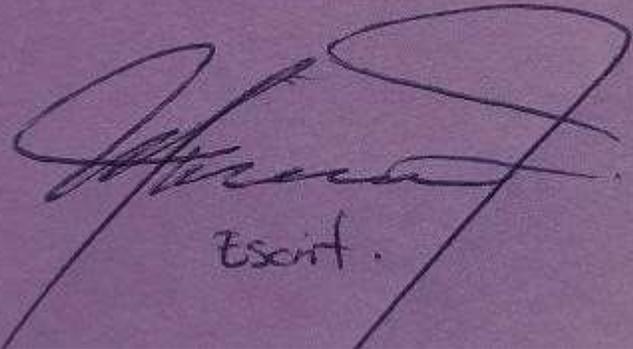
**DEVUELVASE** expediente a su origen.

SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
2019-00188



Escrit.

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
2019-00188



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
2019-00188